

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de enero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2061/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitió realizar actos de investigación específicos en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su pareja.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscal Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Fiscalía Regional B
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Servicio Médico Forense de la FGE.	SEMEFO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP
Perito Criminalista adscrito a la UEIH	PC
Perito Médico Legista de la FGE.	PML

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Perito Analista de Indicios Balísticos.	PB
Agente de Investigación Criminal.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa (víctima indirecta) expuso que una persona servidora pública adscrita a la FGE, omitió realizar actos específicos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su pareja, el 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve; pues señaló: *“[...] Omisiones en los formatos de preservación y procesamiento del lugar de intervención [...] Falta de perfil de la víctima directa [...]”* *“[...] Investigación no efectiva ni exhaustiva [...] Falta de investigación sobre el estilo de vida de la víctima [...] Falta de solicitud de información sobre el número celular de la víctima [...] Última diligencia realizada en el 2022 [...]”*.³

Por su parte, AMP-01, al rendir el informe a esta PRODHEG,⁴ negó los hechos atribuidos; expuso que obran los formatos que se utilizaron para documentar y procesar el lugar de los hechos; que se recabó la información relativa al modo de vida de la víctima, así como las condiciones y circunstancias que lo rodeaban; señaló que se realizaron diversos actos de investigación y diligencias exhaustivas tendientes al esclarecimiento de los hechos, para lo

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 6

⁴ Fojas 22 y 23.



cual remitió copia digitalizada de las diligencias de la carpeta de investigación relativas a la víctima directa (XXXXX).

Al respecto, esta PRODHEG analizó las constancias del expediente, entre ellas las diligencias de la carpeta de investigación relativas a la víctima directa XXXXX (pareja de la quejosa), materia de la presente resolución, desprendiéndose entre otras, las siguientes actuaciones:⁵

- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.⁶
- Oficio de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por un AMP-01, dirigido al Delegado de Zona de la Policía Ministerial, donde ordenó diligencias de investigación.⁷
- Oficio de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por AMP-01, dirigido a PC-02 en el que le solicitó informe pericial.⁸
- Oficio dirigido al SEMEFO de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se solicitó el levantamiento de cadáver.⁹
- Registro de actuaciones de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.¹⁰
- Oficio al Director de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.¹¹
- Oficio dirigido a PML de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual se solicitó Informe Previo de lesiones.¹²
- Oficio dirigido al Coordinador General de CECOM Irapuato, Guanajuato, de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual AMP-01 solicitó información sobre registro de llamadas.¹³
- Oficio dirigido al Coordinador General de CECOM Irapuato, Guanajuato, de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual AMP-01 solicitó información sobre cámaras.¹⁴
- Oficio dirigido a AMP-01 de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por AIC-08 mediante el cual remitió formatos de preservación de lugar, levantamiento de cadáver, entrega recepción de lugar y acta de entrevista primer respondiente.¹⁵
- Registro de llamada de 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, donde AMP-01 hizo constar que le informaron el fallecimiento de la víctima directa.¹⁶
- Oficio dirigido al SEMEFO de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se solicitó el levantamiento de cadáver de la víctima directa.¹⁷

⁵ Se precisa que la carpeta de investigación fue iniciada por el delito de homicidio y lesiones cometido en contra de diversas personas, entre ellas la pareja de la quejosa. Las cuales obran impresas. Fojas 25 a la 94 y 238 a la 243 (Las fojas 244 a la 251 corresponden a una Carpeta de Investigación diversa.).

⁶ Foja 25 Reverso.

⁷ Foja 26.

⁸ Foja 26 Reverso.

⁹ Foja 27.

¹⁰ Foja 27 Reverso.

¹¹ Foja 28.

¹² Foja 28 Reverso.

¹³ Foja 29.

¹⁴ Foja 29 Reverso.

¹⁵ Fojas 30 a 42.

¹⁶ Foja 43.

¹⁷ Foja 43 Reverso.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio dirigido a Defensor Público en Turno, de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.¹⁸
- Oficio dirigido a PML de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual se solicitó la necropsia a la víctima directa.¹⁹
- Denuncia o querrela de la madre de la víctima directa de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la cual señala el modo de vida de la víctima directa y sus redes sociales.²⁰
- Oficio dirigido al SEMEFO de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se solicitó la devolución de cuerpo.²¹
- Oficio dirigido al Registro Civil para la expedición del acta de defunción de la persona que en vida tuvo el nombre de XXXXX (pareja de la quejosa), de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.²²
- Oficio dirigido a AMP-01 de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual el Coordinador General de CECOM informó sobre los hechos.²³
- Oficio dirigido a AMP-01 recibido el 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual PC-02 rinde Informe Pericial.²⁴
- Dictamen pericial de necropsia recibido el 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por PML-03.²⁵
- Oficio dirigido al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal, de 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en el cual AMP-01 solicitó realizar la descripción de audio de llamada.²⁶
- Oficio dirigido a PQ de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, donde AMP-01 solicitó informe toxicológico y de alcoholemia.²⁷
- Oficio al SEMEFO de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-01 solicitó la remisión de muestra de la víctima directa.²⁸
- Oficio dirigido a Perito en Turno, de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por AMP-01, para la fijación de placas fotográficas.²⁹
- Oficio dirigido a AMP-01 de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el Coordinador del SEMEFO Región B, informó sobre el elemento balístico.³⁰
- Oficio a Perito en Turno de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual AMP-01 solicitó informe pericial.³¹

¹⁸ Foja 44.

¹⁹ Foja 45.

²⁰ Fojas 46 Reverso a 48.

²¹ Foja 50.

²² Foja 50 Reverso.

²³ Fojas 51 a 53.

²⁴ Fojas 54 a 59.

²⁵ Fojas 60 a 71.

²⁶ Fija 71 Reverso.

²⁷ Foja 72.

²⁸ Foja 72 Reverso.

²⁹ Foja 73.

³⁰ Foja 73 Reverso.

³¹ Foja 74.



- Oficio dirigido a AMP-01 de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual PQ-04 remitió informe pericial.³²
- Oficio dirigido a AMP-01 de 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual PB-05 rindió su Dictamen.³³
- Oficio dirigido a AMP-01 de 23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual PB-06 rindió su Dictamen.³⁴
- Oficio dirigido al Jefe de Célula de la UIEH de 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual PB-07 emitió dictamen.³⁵
- Acta de Denuncia o Querrela de XXXXX (quejosa) de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.³⁶
- Acuerdo de Determinación de Reserva de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por AMP-01.³⁷
- Oficio dirigido al Jefe de la Célula Especializada en Investigación de Homicidios, de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por AMP-01.³⁸
- Oficio de 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte signado por AIC-09, mediante el cual informó sobre el avance de la investigación.³⁹

Al respecto, sobre las omisiones en los formatos de preservación y procesamiento del lugar de intervención, de las constancias señaladas, se desprende un oficio dirigido a AMP-01 de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por AIC-08,⁴⁰ mediante el cual remitió formatos de preservación de lugar, levantamiento de cadáver, entrega recepción de lugar y acta de entrevista primer respondiente, con los cuales se corroboró lo señalado por AMP-01.

Ahora bien, en cuanto a los puntos de queja: perfil de la víctima; falta de investigación sobre el estilo de vida de la víctima y; falta de solicitud de información sobre el número celular de la víctima, de las copias de la carpeta de investigación, obra la entrevista señalada por AMP-01 a la madre de la víctima directa (XXXXX), de las cuales se desprende la información de la víctima como su modo de vida, redes sociales, que usaba teléfono celular pero que desconocía el número telefónico;⁴¹ información que concatenada a los informes de investigación y dictámenes periciales, permitió contar con el perfil de la víctima y su estilo de vida.

Por otra parte, en cuanto a la falta de solicitud de información sobre el número celular de la víctima, de la citada entrevista a la madre de la víctima, se advierte que manifestó: “[...] *si usaba teléfono celular pero no se me (Sic) su número telefónico [...]*”, además, del oficio recibido el 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, PC-02 rindió informe pericial sobre los indicios encontrados, en el cual no señaló hallazgos sobre el teléfono celular de la víctima;⁴² por lo que se corrobora lo señalado por AMP-01.

Por lo expuesto, con las actuaciones que obran en el expediente, se constató, que sí se realizaron y existen los formatos relacionados con la protección, preservación y procesamiento

³² Fojas 74 Reverso a 75 Reverso.

³³ Foja 76.

³⁴ Fojas 77 Reverso a 81.

³⁵ Foja 82.

³⁶ Fojas 86 y 87.

³⁷ Fojas 239 a 241.

³⁸ Fojas 242.

³⁹ Foja 243.

⁴⁰ Fojas 30 a 42.

⁴¹ Fojas 46 Reverso a 48.

⁴² Fojas 54 a 59.

del lugar de los hechos; así como la realización del perfil; y la investigación sobre el modo de vida de la víctima; además, del acta de denuncia o querrela de la madre de la víctima en la cual señaló no saber el número telefónico de su hijo y del oficio mediante el cual PC-02 rindió informe pericial sobre los indicios encontrados; no se advierte que obre en las constancias que integran la carpeta de investigación remitida, información que se le haya proporcionado a AMP-01 sobre el número telefónico de XXXXX (pareja de la quejosa); razón por la cual no se emite recomendación.

Por lo que respecta, a la investigación exhaustiva y a que la última diligencia fue realizada en el 2022 dos mil veintidós, si bien es cierto que se llevaron a cabo diversas diligencias en la carpeta de investigación, con respecto a la pareja de la quejosa (víctima directa) a partir del “Acuerdo de inicio” de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve,⁴³ también, lo cierto es que estas se continuaron realizando solo hasta el Acuerdo de Determinación de Reserva y el envío del oficio dirigido al Jefe de la Célula Especializada en Investigación de Homicidios, ambos de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, cuya respuesta se emitió el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte (AIC-09 informó sobre el avance de la investigación).⁴⁴

En ese sentido, posterior al 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte (Informe de AIC-09), se registró una actuación hasta el 23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós, según se advierte del Oficio dirigido a AMP-01(Dictamen),⁴⁵ por lo cual, durante este periodo transcurrieron 2 dos años y un mes sin mediar actuación por parte de AMP-01 en la carpeta de investigación respecto a la pareja de la quejosa.

Además, se corrobora que después del Oficio del PB-06 de 23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós (Dictamen),⁴⁶ hasta el 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (Dictamen),⁴⁷ pasó un lapso de 1 un año y 7 siete meses sin que se realizaran actos de investigación en cuanto a la pareja de la quejosa (XXXXX, víctima directa).

Bajo ese contexto, se advierte que del Acta de Denuncia o Querrela de XXXXX (quejosa) de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro⁴⁸ (fecha de la última actuación) al 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (fecha en que se presentó la queja en esta PRODHG),⁴⁹ no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre la instrucción o actuación relacionada con la investigación, por lo cual transcurrieron 6 seis meses, sin mediar actuación por parte de AMP-01 con relación al esclarecimiento de los hechos de la pareja de la quejosa.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.⁵⁰

Además, se dejó de observar el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva,

⁴³ Foja 101.

⁴⁴ Fojas 239 a 243.

⁴⁵ Foja 197 a 202.

⁴⁶ Foja 197 a 202.

⁴⁷ Fojas 190 y 191.

⁴⁸ Foja 209 a 211.

⁴⁹ Foja 6.

⁵⁰ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

*profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.*⁵¹

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵²

Asimismo, el hecho de que obren periodos de tiempo sin mediar actuación por parte de AMP-01, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con el presunto o presuntos responsables del homicidio de la pareja de la quejosa.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵⁴ como los que a continuación se citan.

⁵¹ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁵² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

⁵⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

⁵⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

⁵⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida AMP-01, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que –en el caso de que sean procedentes y oportunas– se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.